

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 21

De conformidad con lo determinado en los artículos 17 y 221 del vigente Reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, declaro oficialmente extinguida la epizootia de **rabia** en los términos municipales de Campóo de Yuso, declarada con fecha 4 de Mayo último; Solórzano, declarada el 20 de Julio último; Cabuérniga, declarada el 7 del mismo mes, y Las Rozas, declarada el 17 de Agosto pasado.

Lo que se hace público por la presente Circular para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Santander, 19 de Enero de 1939. 140

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 22

Veda de caza

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, de fecha 23 de Julio de 1938, queda absolutamente prohibida en esta provincia toda clase de caza desde el día 6 de Febrero próximo hasta que la Superioridad determine y disponga una nueva apertura, a excepción de las aves acuáticas, que podrán cazarse hasta el 31 de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Terminantemente queda también prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta durante la temporada de veda.

Los señores alcaldes, Guardia civil, guardas jurados y demás agentes de mi Autoridad cuidarán se cumpla fielmente cuanto en la presente se ordena,

denunciando a los infractores ante la Autoridad correspondiente, a fin de que se les imponga el correctivo a que se hayan hecho acreedores.

Santander, 20 de Enero de 1939. 150

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 23

De conformidad con lo determinado en los artículos 17 y 163 del vigente Reglamento de Epizootias, y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, declaro oficialmente extinguida la epizootia de **septicemia hemorrágica** en el establo de don Pedro Blanco, vecino de Hazas en Cesto, declarada oficialmente con fecha 3 de los corrientes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, interesado y público en general.

Santander, 19 de Enero de 1939. 141

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 24

JUNTA PROVINCIAL REGULADORA DE ABASTO DE CARNES

Se ha recibido en este Gobierno una comunicación del ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Ganadería recordando lo dispuesto en la Orden de 21 de Marzo de 1938, para su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, a partir de la publicación de ésta, queda prohibido el sacrificio de becerras o vacas menores de tres años, y de terneros cuyo peso vivo no exceda de 75 kilogramos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores alcaldes, encareciéndoles la necesidad de cumplirlo fiel-

mente, denunciando ante esta Junta a todos aquellos que contravengan lo anterior, los que serán severamente sancionados.

Santander, 19 de Enero de 1939.

151

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 25

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE SANTANDER

A partir del día 21 del actual queda terminantemente prohibido el tráfico de patatas dentro de esta provincia, si no va acompañado de una guía extendida por la Junta provincial de Abastos y Transportes.

Haré responsable del incumplimiento de esta orden al vendedor, al comprador y al transportista, a los que sancionaré con todo rigor.

Todas las Autoridades a mis órdenes velarán por el cumplimiento de esta disposición, para lo cual deberán exigir la guía correspondiente.

Santander, 20 de Enero de 1939.

149

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Cayetano Alvarez-Osorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Ulpiano López Gómez ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Liérganes, de fecha 20 de Octubre último, declarando al recurrente responsable de trescientas setenta pesetas con nueve céntimos, y, mancomunadamente, con otros dos señores, de pesetas mil ochocientas ochenta y nueve con cuatro céntimos, respectivamente.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 14 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Cayetano A. Osorio.

114

Don Cayetano Alvarez-Osorio y Farfán de los Godos, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Félix del Peral Cosío, en nombre y representación de su esposa doña Luisa de Cabo y Cabo, y en el suyo propio, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, de fecha 18 de Noviembre último, que dejó sin efecto otro de fecha 28 de Agosto del mismo año, acordándose por el primero el derribo de una pared levantada en una finca propiedad de doña Luisa de Cabo y Cabo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para

conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Cayetano A. Osorio.

115

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

El señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 12 del actual, ha decretado lo siguiente: "Resultando que, por Decreto fecha 5 de Diciembre último, fué cancelado este registro minero titulado **Los Hermanos**, número 15.104, publicándose en el "Boletín Oficial", número 147, del 12 del mismo mes, como notificación también a su interesado, por no ser vecino ni tener representante legal alguno en esta capital;

Considerando que desde dicha notificación ha transcurrido el plazo de treinta días que, para ser firmes los Decretos gubernativos, señalan el artículo 88 de la Ley de Minas y 116 del Reglamento, por lo que debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del mismo,

Vengo en declarar franco y registrable el terreno ocupado por el expediente del registro de referencia, y publicándose en el "Boletín Oficial".

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" en su cumplimiento y a referidos efectos.

Santander, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SANTANDES

CIRCULAR

A los señores alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos

Ordenada por la Superioridad la formación de la **Estadística de ejecución de obras públicas**, reviste gran interés el conocimiento del volumen de mano de obra empleada en la ejecución de obras públicas, tanto por el Estado como por las Corporaciones provinciales y municipales.

Para ello, independientemente de los datos facilitados por el Estado y las Corporaciones provinciales, se hace preciso que los Ayuntamientos confeccionen y me remitan, a la mayor brevedad, cubiertos los dos estados, cuya modelación, por orden del Servicio Nacional de Estadística, se inserta a continuación de esta Circular.

Estos datos se han de referir a los años 1923, 1924, 1925, 1926 y 1927, y se ha de formar un estado del modelo número 2 de cada año.

Es de tener presente que se trata de obras ejecutadas por cuenta del Ayuntamiento, independientemente de las llevadas a cabo por el Estado o las Diputaciones provinciales.

También deberán remitirme los mismos datos, respecto al año 1938, cuando éstos puedan ser despachados.

En el caso de no existir obras públicas realizadas por cuenta del Ayuntamiento, deberá éste remitirme un oficio participándome la no existencia de obras públicas en los años referidos, así como pueden suprimir la confección del modelo número 2 en los años en que sea negativo.

95

Santander, 11 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El jefe provincial de Estadística, Ramón Méndez.

Provincia de Santander

Ayuntamiento de

Obras públicas terminadas durante los años que se indican y realizadas por el Ayuntamiento.

CONCEPTOS		AÑO EN QUE TERMINARON LAS OBRAS				
		1933	1934	1935	1936	1937
Por administración.	Número de obreros empleados en las obras públicas realizadas.....					
	Número de obras terminadas durante el año					
	Importe total, en pesetas, de los jornales satisfechos...					
	Idem ídem de los materiales invertidos..					
	Idem ídem de otros gastos.....					
	Tanto por ciento del coste de la mano de obra en relación con el coste total de las obras terminadas...					
Por contrata...	Número de obras en ejecución en fin de año					
	Número de obreros ocupados en las obras públicas realizadas.....					
	Número de obras terminadas durante el año					
	Importe total, en pesetas, de los jornales satisfechos...					
	Idem ídem de los materiales invertidos..					
	Idem ídem de otros gastos.....					
Tanto por ciento del coste de la mano de obra en relación con el coste total de las obras terminadas ..						
Número de obras en ejecución en fin de año						

(Sello)

(Lugar, fecha y firma)

Provincia de Santander

Ayuntamiento de

Ocupación dada a los obreros en obras públicas por el Ayuntamiento.

AÑO Y MES	POR ADMINISTRACIÓN		POR CONTRATA	
	Jornadas trabajadas	Promedio diario de obreros ocupados en el mes	Jornadas trabajadas	Promedio diario de obreros ocupados en el mes
1933				
Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
TOTAL				

(Sello)

(Lugar, fecha y firma)

MAGISTRATURA DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 67

CÉDULA DE CITACIÓN

En el expediente que, sobre reclamación por despido, ha formulado don Hipólito Luis Colina contra don Salvatore Palazzolo, domiciliado en Génova, Marco Polo, número 12, se ha dictado providencia señalando el día nueve de Marzo, a las diez de la mañana, para la celebración del oportuno acto de conciliación, a cuyo efecto deberán comparecer, a la citada hora del día indicado, en la Sala audiencia de este Organismo, sito en esta ciudad, Paseo de Pereda, 10, 3.º, significándoles que en caso de no existir avenencia en tal acto, el del juicio, en única convocatoria se celebrará a continuación, al que concurrirán con todos los medios de prueba de que intenten valerse; advirtiéndoles que no se suspenderá por falta de asistencia de las partes; si intentase asistir al juicio dirigido por el letrado, o representado por procurador, lo manifestará por escrito a este Organismo antes del día primero de Marzo del corriente año.

Santander, 19 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario, Fernando Ruiz.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TRANSFORMACIÓN DE INDUSTRIA

Tipo C

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938,

Don Eduardo Pérez del Molino, gerente de la firma "E. Pérez del Molino, S. A.", solicita autorización para hacer una transformación de su fábrica de pinturas *Pulchra*, consistente en instalar dos molinos y un agitador, nuevos, para la fabricación de colores en polvo, pintura al temple en polvo y nogalina, respectivamente, sustituyendo a los elementos que hoy emplea, con el mismo objeto y sin que implique aumento de la producción. El presupuesto es de 6.000 pesetas.

Quien se considere perjudicado con esta transformación podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, en Castelar, número 13, A principal. (Teléfono 10-67.)

Santander, 14 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 139

NUEVAS INDUSTRIAS

Tipo D

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938,

Química Española, S. A., residente en Santander, solicita autorización para instalar una fábrica de los productos químicos siguientes:

Ácido fenilquinolincarbónico; ácido dietilbarbitúrico; sulfonamido; acetilamida del ácido 4-aminobenzenosulfónico; Orto-aminobenzoildietilaminoetanol; cuerpo de Pfeiffer y aminopirina; urotropina cristalizada en perlas; preparación especial de amargos; granulado de goma caraya con adición de corteza de frángula (base del normacol); combinación del éter metílico del ácido fenilquinolincarbónico y ácido acetilsalicílico; sal só-

dica alumínica del ácido silícico; Clorhidrato de dodecamentenadina; glucósido cristalizado de oleandra; inyectable de ácido fenilquinolincarbónico y ácido acetilsalicílico; inyectable de urotropina recristalizada, salicilato de sodio y salicilato sódico de cafeína; preparados hormonoterápicos a base de hormonas químicamente puras (estradiol, benzoato de estradiol, progesterona, propionato de testosterona).

Para lo cual precisa importar maquinaria por un valor aproximado de pesetas 411.500, aparte de la que adquiriera en España por valor aproximado de 348.500 pesetas.

Asimismo necesita importar, por un valor aproximado anual de 1.400.000 pesetas, las siguientes materias primas:

Isatina; acetofenona; urea; sodio metálico; dietilmalonato de etilo; anilina industrial; clorocarbonato de etilo; ácido clorosulfónico; ácido acético 99/100 %; anhídrico acético; ácido orto-aminobenzoico; cloruro de tionilo puro; dietilaminoetanol; aminopirina; sustancias amargas concentradas de artemisia; goma caraya; corteza de frángula; ácido acetyl salicílico; sal sódica alumínica del ácido silícico; clorhidrato de dodecamentenadina; glucósido cristalizado de oleandra; ácido salicílico; uretano ordinario; cafeína; estradiol; benzoato de estradiol; progesterona; propionato de testosterona.

Quien se considere perjudicado con la instalación de esta nueva industria, así como con las importaciones citadas, podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, en Castelar, número 13, A principal. (Teléfono 10-67.)

Santander, 16 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 131

RESOLUCIÓN

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Manuel Vierna Serna solicitando autorización para ampliar su industria de palillos mondadientes, sita en Muriedas, de esta provincia;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha del 20 de Agosto último, referente a instalaciones de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo C de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo, por lo tanto, el otorgar la autorización reglamentaria al Servicio Nacional de Industria, quien ha resuelto que esta Delegación de Industria de Santander lleve a efecto la tramitación ulterior del expediente, publicando la resolución del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la forma acostumbrada para las del grupo A;

Considerando que se trata de completar la instalación, en la forma acostumbrada para las del grupo A; zas complementarias en la máquina de apuntar mondadientes;

Considerando que, aunque tal montaje supone un aumento en la actual producción de palillos finos de dientes, responde en realidad a la necesidad de completar la instalación para obtener de la misma un rendimiento máximo;

Considerando que la tela de esmeril, cuya importación solicita, es necesaria para obtener un acabado perfecto y un rendimiento aceptable de la citada máquina;

Considerando el reducido valor de la importación que se proyecta;

Considerando que si bien ha sido presentada una re-ya existente mediante el montaje de determinadas piezas autorización solicitada han sido rebatidas satisfactoriamente por el peticionario las impugnaciones formuladas,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a don Manuel Vierna Serna para ampliar su industria de fabricación de palillos mondadientes, sita en Muriedas, bajo las siguientes condiciones:

CONDICIONES GENERALES

1.^a La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.^a La ampliación autorizada se limita a la instalación de las piezas complementarias para convertir en máquina de doble efecto a la tipo S. U. E., de la Basische Maschinenfabrik. Duslach.

3.^a La puesta en marcha de la ampliación habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción en fábrica de las piezas complementarias que necesita importar, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la autorización.

Considerando que se trata de completar la instalación clamación por la Sociedad Industrias Antuñano contra

4.^a El interesado comunicará a esta Delegación de Industria la recepción en fábrica de las piezas importadas para que por ésta se compruebe que responde al permiso de importación.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado ceder a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No podrá realizarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin previa autorización de la Jefatura del Servicio Nacional de Industria.

7.^a Esta autorización no implica la de importación de las piezas complementarias y tela de esmeril, la que el peticionario deberá solicitar en la forma acostumbrada, acompañando un ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia en el que se publique esta resolución o copia extendida por esta Delegación, a fin de que del análisis de tal solicitud se concrete la importación que hubiese de realizarse.

Santander, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 138

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La reorganización de los Servicios de Orden Público, regulada por las dos Leyes de veintinueve de Diciembre último, ha de completarse adaptando a ella la de las dependencias provinciales del ramo.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suprimidas las Delegaciones provinciales de Orden Público, cuyas funciones pasan a depender de los Gobernadores Civiles.

Artículo segundo. En cada Gobierno Civil se establecerá una Secretaría de Orden Público, que será desempeñada por un jefe u oficial del Benemérito Cuer-

po de Mutilados de Guerra o procedente de otros Cuerpos o Armas del Ejército, del de Seguridad y Asalto o del Instituto de la Guardia Civil, ya pertenezca a la escala activa o a la de Complemento, ya sean Oficiales provisionales; o bien por un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo tercero. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer. 81

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, en que la entidad "Hijos de Concepción Carreño", domiciliada en Sevilla, solicita se determine si los Ayuntamientos no pueden gravar los sebos en rama o fundidos que se dediquen a la elaboración de los artículos que figuran en la relación de exentos, establecida por la Ley de 7 de Julio de 1888, y confirmada su vigencia por el párrafo 4.º del artículo 7.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911, o si aquellos productos en cuanto se destinen como materia prima a elaborar artículos exentos, debe estar sometida a gravamen, a cuya súplica se une la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de dicha ciudad;

Resultando en síntesis que, según manifiestan en su escrito algunos Ayuntamientos consideran que la Orden de 19 de Junio de 1936, declarando exceptuados del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas a los sebos que los fabricantes de jabón introduzcan en sus fábricas para ser destinados a materias primas de los productos de su industria, sólo puede aplicarse a los jabones duros y blandos y no al sebo que se dedica a la fabricación de estearinas y sus sucedáneos en bruto o manufacturados, por lo que, al estimarlos gravables con el arbitrio de 0,15 pesetas el kilogramo, aceptan los preceptos del Estatuto Municipal en la parte que autoriza el gravamen sobre carnes y rechazan los que establece la exención del mismo a las materias primas de los artículos exentos;

Considerando que, por precepto expreso del artículo 457 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, vigente como Ley por la de 15 de Septiembre de 1931, en su relación con el Decreto de 16 de Junio anterior, se halla regulado esencialmente el arbitrio sobre carnes frescas y saladas por dicho artículo y por los preceptos no modificados por éste, de la legislación entonces en vigor, o sea la Ley de 12 de Junio de 1911, cuyo vigente artículo 15 determina que no podrán sujetarse a la exacción, en ningún caso, entre otras especies las materias primeras de los artículos exentos y el Reglamento de aplicación de aquélla de 29 del mismo mes y año, que en su artículo 108 especifica no podrán ser objeto de adeudo más que las carnes destinadas al consumo en el término municipal;

Considerando que en la relación de las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos, aprobadas por Ley de 7 de Julio de 1888 y exceptuadas de ser gravadas por los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento citado, aparecen como exentas "la estearina, parafinas, esperma

de ballena y las substancias sucedáneas de las anteriores en bruto o manufacturadas", y que dicho Reglamento forma parte integrante, como queda visto, de la legislación aplicable al arbitrio sobre carnes, en cuanto no esté modificado por el artículo 457 del Estatuto Municipal, circunstancia que no concurre, puesto que entre las adiciones y modificaciones que contiene éste no existe alguna que haga referencia a la cuestión de que se trata;

Considerando que, si bien el expresado artículo 457 de dicho Estatuto comprende en sus tarifas "los sebos en rama y fundidos a 0,15 pesetas kilogramo", es evidente que ha dejado en vigor la legislación de 1911 citada, de donde cuando dicho producto no sea consumido en el término municipal, sino destinado a primeras materias de artículos exentos, no puede ser objeto de arbitrio municipal sobre carnes, sustitutivo del impuesto de consumos, ya que las especies tarifadas en aquel arbitrio no son gravables cuando no sean consumidas en el término municipal, sean de tránsito o para exportación, inaptas para el consumo o que se destinen a primeras materias de productos exentos;

Considerando que, si a mayor abundamiento, razones análogas a las anteriormente expuestas determinaron la declaración contenida en la Orden ministerial de 19 de Junio de 1936 de quedar exceptuados del arbitrio sobre carnes a los sebos que se destinen a la fabricación de jabón, iguales fundamentos aconsejan la exención del referido arbitrio al mismo producto cuando se dedique a fabricar estearinas y demás conceptos ya mencionados;

Considerando que, cuando se trate de especies que, sujetas al arbitrio municipal, se hallen exceptuadas por razón de su destino, los Ayuntamientos tienen, conforme a los preceptos de la Ley, Reglamento y artículo 457 del Estatuto citado, medios para ejercer la debida fiscalización e intervención en los establecimientos industriales para evitar la evasión del Impuesto;

Este Ministerio, por todo lo expuesto, a propuesta del Servicio Nacional de Rentas Públicas, tiene a bien declarar:

Primero. Que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas por los sebos que los fabricantes introducen en sus establecimientos fabriles para ser destinados a materias primas de los productos de su industria.

Segundo. Que las Corporaciones municipales, conforme a las disposiciones vigentes, pueden acordar la debida intervención y fiscalización en las fábricas para evitar que los sebos se destinen a usos distintos que el de primeras materias para fabricar productos de su industria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas. 82

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

De conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto de primero de Julio de 1931 en relación con el párrafo final del artículo

37 del mismo, este Ministerio ha resuelto, que la jornada en labores subterráneas de las minas metálicas, situadas en zona liberada, puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas, durante el primer semestre del presente año de 1939, observándose exactamente cuanto establece en el expresado Decreto sobre el particular:

Santander, 4 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo. 83

Sección de Administración Económica

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

CIRCULAR

Por Ley de la Jefatura del Estado, fecha 5 de Enero actual, publicada en el "Boletín Oficial" del día 15, se crea una **contribución excepcional sobre rendimientos extraordinarios** obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado negocios en España.

Dada la gran importancia de esta Ley, y atendiendo al espíritu que la informa, estima oportuno esta Delegación de Hacienda difundir sus principales normas, a fin de que, por cada uno de los afectados, se cumplan sus prescripciones con la mayor exactitud y puntualidad, evitando con ello todo quebranto a los intereses del Tesoro, en atención al verdadero sentimiento patriótico que a todos los españoles anima en los actuales momentos.

Se consideran beneficios extraordinarios:

- Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediato anterior al 18 de Julio de 1936.
- Los que excedan del 7 por 100 del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieran dado comienzo al suyo con posterioridad al 18 de Julio de 1936, o que no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital, a estos efectos, de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.
- La totalidad de los obtenidos por quienes, no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Cuando se trate de **contribuyentes que no dispongan de contabilidad** legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el "Jurado especial de beneficios extraordinarios". Este Jurado tendrá en cuenta al realizar referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyentes; pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro.

Regirán los preceptos contenidos en la vigente Ley de Utilidades, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente, tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital como para la liquidación del gravamen que se establece.

En el caso de **Compañías extranjeras** que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con

operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que, por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b):

El beneficio extraordinario que represente tanto por ciento del respectivo capital, sin exceder del 10, 40 por 100 de gravamen.

La parte del mismo que represente más del 10, sin exceder del 25, 50 por 100 de gravamen.

Idem ídem ídem más del 25, sin exceder del 40, 60 por 100 de gravamen.

Idem ídem ídem más del 40, sin exceder del 60, 70 por 100 de gravamen.

Idem ídem ídem más del 60, 80 por 100 de gravamen.

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c):

Las primeras 100.000 pesetas, 40 por 100 de gravamen.

El exceso de 100.000 pesetas hasta 250.000, 50 por 100 de gravamen.

Idem ídem 250.000 pesetas hasta 500.000, 60 por 100 de gravamen.

Idem ídem 500.000 pesetas hasta 750.000, 70 por 100 de gravamen.

Idem ídem 750.000 pesetas, 80 por 100 de gravamen.

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de 50.000 pesetas, el tipo de imposición será el del 30 por 100.

El gravamen será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c), contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Documentos y declaraciones.—Plazos de presentación:

Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, presentará en la Administración de Rentas públicas de esta Delegación de Hacienda la siguiente documentación.

1.º Los que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y documentos que habitualmente vienen presentando, a los efectos de la contribución sobre Utilidades y en los mismos plazos legales, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aun cuando se trate de contribuyentes acogidos a los beneficios del Decreto número 220 de 17 de Febrero de 1937.

2.º Los que no lleven contabilidad con arreglo al Código de Comercio aportarán en el mes de Enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

3.º Los incluidos en el apartado c) anteriormente señalado, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de

formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio a los efectos de esta Ley.

La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos legales, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota ni exceder del duplo de ella.

Todo lo anteriormente expuesto se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad u otro cualquiera realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Disposiciones transitorias

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del día 18 de Julio de 1936.

Segunda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de 18 de Julio de 1936 y el último día del período de imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos, si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieran expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que, afectando a un mismo contribuyente, puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez por regla general; pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Este aplazamiento de pago será concedido por los delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1938.

Disposición especial

Los donativos a favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujeto a la contribución que esta Ley crea, o de los que normalmente grava la Tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada Tarifa.

Santander, 17 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El delegado de Hacienda, Justo González. 142

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Alcaldía de SANTANDER

El día 30 del corriente mes de Enero, a las doce horas de su mañana, se celebrará, en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los 300 carros de tierra cultivable que forman la pista del Hipódromo de Bellavista, durante el quinquenio 1939-43, bajo el tipo de cinco pesetas anuales por carro.

Las condiciones estarán de manifiesto en el Negociado de Hacienda, durante las horas hábiles de oficina.

Santander a 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El ponente de Hacienda, A. Gómez Lambert. 137

Sección de Administración de Justicia

SUBASTA PÚBLICA JUDICIAL

El Juzgado municipal de Peñarrubia, delegado por el señor juez instructor del partido de Cabuérniga, venderá en pública subasta, el día 28 del corriente mes, a las tres de la tarde, en el local del Juzgado municipal, el ganado siguiente:

Procede de los expedientes de José Dosal Cotera e Inocencio Cortines Sánchez.

Una vaca, raza tudanca, color avellana, de nueve años, tasada en 350 pesetas.

Una jata, de dieciocho meses, raza mixta suiza, color negra, tasada en 250 pesetas.

Una vaca, casina, de doce años, pelo rojo, tasada en 200 pesetas.

Una vaca, raza casina, de tres años, color pardo, tasada en 150 pesetas.

Dos terneros, de seis meses, color pardos, tasados en 200 pesetas.

Peñarrubia, 14 de Diciembre de 1939.—III Año Triunfal.—El juez municipal, Estefanio Bada.

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial instructor del expediente de responsabilidad civil de don Manuel Gómez Gómez, vecino de Miera, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 4 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herreía. 2679

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Luis Cuesta Gutiérrez, vecino de Soto, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 14 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 122

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 de esta ciudad, en el expediente instruido para determinar la responsabilidad civil que procediera exigir a doña Sofía Fernández San Juan, que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Pérez Galdós, 5, en la actualidad en ignorado paradero, se la hace saber que por el excelentísimo señor General Jefe de la Sexta Región Militar se ha dictado resolución en dicho expediente, declarando no haber lugar a responsabilidad por los daños a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a 10 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 102

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Por defunción del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de depositario-recaudador de este Ayuntamiento, con el sueldo de trescientas veinticinco pesetas anuales, el 4 por 100 de recaudación y el dos por fallidos, bajo las condiciones que tiene aprobadas la Corporación, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Las instancias se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a partir desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia. Podrán optar a ella todos los vecinos de este Ayuntamiento que reúnan las condiciones señaladas.

Santiurde de Toranzo, 18 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Santos González. 136

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Don Lucas Martín Martín, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Peñarrubia,

Hago saber: Que habiendo aprobado la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del ejercicio anterior para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el año económico de 1939, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924.

Peñarrubia a 17 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, L. Martín. 135

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 18.734 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.